



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
Dirección Territorial de Santander

RESOLUCION No **000487**
 30 SEP 2020

“Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE SANTANDER

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes hechos:

Expediente No. 7068001- 302314 del 08 de noviembre de 2018
Radicado: 01EE201874680010009803 del 18 de septiembre de 2018

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **AYM GESTIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, identificada con NIT 900.952.136 – 2, y domicilio de notificación judicial en la Carrera 17 A No 63 -09. de Bucaramanga - Santander y correo electrónico: aymgestionsempresariales1@hotmail.com

II. HECHOS

Mediante radicado No. 01EE201874680010009803 del 18 de septiembre de 2018, se recibió en esta Dirección Territorial comunicación por parte de ARL SURA, mediante la cual se reportan las empresas que se encuentran en mora en el pago de dos (2) periodos de aportes al Sistema de Riesgos Laborales, entre otras se encuentra la empresa AYM GESTIONES EMPRESARIALES S.A.S., encontrándose presuntamente en mora de pagar los periodos comprendidos entre 01/05/2018 a 30/06/2018, por un valor de \$250.900. correspondiente a diecinueve (19) trabajadores (fls.1 al 11).

Por medio del Auto No 002424 del 20 de noviembre de 2018, el despacho avocó el conocimiento de la averiguación preliminar en contra de la empresa AYM GESTIONES EMPRESARIALES S.A.S., identificada con NIT 900.952.136 – 2., y se comisionó a un funcionario para adelantar el trámite de las presentes diligencias (fl.12); acto administrativo que fue debidamente comunicado a la mencionada empresa a través de oficio enviado en planilla interna 211 del 22 de noviembre de 2018, y recibida por el averiguado el 23 de noviembre de 2019, según consta a folios 13 y 16 del expediente.

De igual forma se comunica a la ARL SURA, la iniciación de las averiguaciones preliminares, y se envía copia del auto que decreto la pruebas pertinentes y conducentes; esta comunicación fue recibida el 23 de noviembre del 2018, como se puede verificar en el certificado emitido por 4-72 que reposa a folio 15 del expediente.

Que el 27 de noviembre de 2018, se profirió Auto de cumplimiento comisorio y se dispuso la práctica de pruebas, las cuales fueron comunicados por medio de oficios remitidos por planilla interna No. 215 del 28 de noviembre de 2019, como obra a folios 17 al 18

Sif

La comunicación enviada a la averiguada empresa AYM GESTIONES EMPRESARIALES S.A.S., bajo el radicado No 08SE2018746800100011846 del 28 de noviembre de 2018, es devuelta por la empresa de Servicios Postales Nacional 4-72 con la anotación **NO RESIDE**. (fls. 20 al 21).

Por otra parte, por medio de oficio No 01EE2018746600100012727 del 05/12/2018, el Gerente de Operaciones Seguridad Social de la ARL SURA, allega la documentación requerida por el despacho informando el monto adeudado por la empresa AYM GESTIONES EMPRESARIALES S.A.S., asciende a una suma de \$ 753.000., sin que exista fecha reporte de pago o comunicación de novedad. (fl. 22 al 30).

El día 11 de febrero de 2019, la Dirección Territorial de Santander emite Auto 000203, por el cual se avoca conocimiento, se comisiona a un funcionario y se ordena iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio (fl. 33), acto de administrativo que fue comunicado por medio de oficio No 08SE2019746800100000671, y planilla interna 12 de febrero del 2019, certificando el Servicio Postal Nacional 4-72, que, la comunicación fue devuelta con la anotación **NO RESIDE**. (fls. 35 al 36); de igual forma se realiza el envío por correo electrónico a la dirección aymgestionempresariales1@hotmail.com que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la empresa. (fl. 37).

El 12 de febrero del 2019, el despacho profiere auto por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un proceso administrativo sancionatorio, esto es Auto No 000214 E, acto administrativo que fue comunicado por oficio No 08SE2019746800100000692, y enviado por planilla interna No 029 del 12 de febrero del 2019, esta comunicación fue devuelta por el Servicio Postal Nacional S.A. con la anotación **NO RESIDE**, de igual forma se envía comunicación por correo electrónico de la empresa. (fl.39 al 42.).

Por medio de Auto 000251 del 18 de febrero 2019, se inicia proceso administrativo sancionatorio y se formula cargos en contra de la empresa AYM GESTIONES EMPRESARIALES S.A.S., por el presunto incumplimiento a los deberes a cargo del empleador contemplados en el artículo 21 literal A), D) y H), del decreto 1295 de 1994, dentro del mismo actuación se concede un término de 15 días para la presentación de descargos y la solicitud de pruebas, término que comenzará a correr a partir de la comunicación personal del acto administrativo (fl. 43 al 44).

El despacho el 25 de febrero del 2019, envía citación de presentación personal al representante legal de la empresa AYM GESTIONES EMPRESARIALES S.A.S., con el fin de surtir la notificación del Auto No 000251 del 18/02/2019, comunicación enviada de igual forma por correo electrónico a la dirección aymgestionempresariales1@hotmail.com; se imprime la constancia de recibido y entregado por medio magnético. (fl.45 - 48).

El servicio Postal Nacional 4-72. S.A., emite certificación indicando que los oficios físicos enviados por planilla interna No 038 del 25/02/2020, fueron devueltos con la anotación **NO RESIDE**, como reposa a folio 49 al 53.

Que el 14 de marzo de 2019, se efectúa la publicación en la página Web del Ministerio del Trabajo del Auto No 000251 del 18/02/2019; posteriormente desfijado el 21 de marzo de 2019. (fls. 54 al 57)

Una vez vencido el termino para la presentación descargos por parte del investigado y ante la falta de respuesta del mismo, el funcionario comisionado rinde informe con fecha 15/04/2019, indicando que las pruebas recolectadas son insuficientes y ante los nuevos lineamientos presentados en los casos de mora por parte de las ARL, se recomienda en cumplimiento del principio del debido proceso, al de defensa y contradicción, de eficacia y economía administrativa el archivo del expediente en la etapa que se encuentra.

III. PARA RESOLVER ESTE DESPACHO CONSIDERA.

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con las facultades otorgadas en el artículo 30 del Decreto 4108 del 02 de noviembre de 2011, la Resolución 404 del 22 de marzo de 2012, lo contemplado en la Resolución 02143 del 28 mayo de 2014, por medio de la cual se

modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo y teniendo en cuenta la misión encomendada a este Ministerio en relación con la Inspección, Control y Vigilancia del cumplimiento de las normas en materia laboral, específicamente en normas de la Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, y el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, que establece la competencia para la imposición de multas a los Directores Regionales y Seccionales del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. Así las cosas, se procedió a adelantar diligencias administrativas para verificar el cumplimiento de las normas en el Sistema de Riesgos Laborales respecto de la empresa AYM GESTIONES EMPRESARIALES S.A.S., frente a la presunta morosidad en el pago de los respectivos aportes.

En atención a lo anterior, la Dirección de la Territorial Santander comisiona Inspector de Trabajo de su Jurisdicción para que en uso de sus facultades legales, adelantara la correspondiente Averiguación Preliminar con el fin de evidenciar las acciones u omisiones en que incurrió AYM GESTIONES EMPRESARIALES S.A.S., atendiendo el escrito con Radicado No. 01EE201874680010009803 del 09 de septiembre de 2018, en el cual la ARL SURA, reportó la mora en el pago de aportes de dos periodos por parte de sus afiliadas, entre ellas AYM GESTIONES EMPRESARIALES S.A.S., identificada con NIT 900.952.136 - 2, dando cumplimiento a la Circular Unificada de 2004 y al artículo 7 de la ley 1562 de 2012.

Es relevante señalar que para cada una de las empresas y/o empleadores existe la obligación legal de afiliarse a sus trabajadores al Sistema General de Riesgos Laborales en los plazos que para el efecto ha determinado la ley, con el fin de cubrir cada una de las contingencias derivadas de su actividad laboral atendiendo cada uno de los riesgos del trabajo; y en función de minimizar los riesgos existentes en los sitios y ambientes de trabajo, velando siempre porque los bienes jurídicos tutelados por el legislador frente a las normas del sistema general de riesgos laborales se salvaguarden y se protejan tales como la vida, la integridad física y la salud de los trabajadores y de la colectividad en general que presten sus servicios dentro de la empresa. Además de lo anterior, todas las empresas y/o empleadores deben afiliarse al Sistema General de Riesgos Laborales y cumplir con la normativa en Seguridad y Salud en el Trabajo, entre ellas responsabilizarse de la totalidad del pago de la cotización a la Administradora de Riesgos Laborales de los trabajadores a su servicio, en los plazos estipulados e informar las novedades laborales que se presenten en el periodo de cotización.

Con base en lo anterior, este Despacho procedió a analizar y efectuar una valoración jurídica formulando un único cargo a la averiguada AYM GESTIONES EMPRESARIALES S.A.S., así:

CARGO UNICO

"Haber incurrido en la presunta violación a las obligaciones a cargo del empleador contempladas en los literales a) y b) del artículo 21 del Decreto 1295 del 1994, en concordancia con el Decreto único Reglamentario del Sector Trabajo No. 1072 de 2015. Artículo 2.2.4.3.7, disposiciones que señalan:

"(...)

ARTICULO 21. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. *El empleador será responsable:*

- a. Del pago de la totalidad de la cotización de los trabajadores a su servicio;*
- b. Trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente, dentro de los plazos que para el efecto señale el reglamento;*

"(...)

Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo No. 1072 de 2015. Artículo 2.2.4.3.7:

"Artículo 2.2.4.3.7. Plazo para el pago de las cotizaciones. Los empleadores son responsables del pago de las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales, y deberán consignarlas dentro de los diez (10) primeros días comunes del mes siguiente a aquel objeto de la cotización.

S.P

Continuación del Resolución "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Las entidades administradoras podrán aceptar la modalidad de pago de cotizaciones con tarjeta de crédito. (...) (negritas y subrayas fuera del texto original).

El presunto incumplimiento por parte de la empresa **AYM GESTIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, se soporta en el reporte efectuado por el representante legal de la ARL SURA, Doctor Jorge Alejandro Mejía; visto a folio 1, mediante el cual dando cumplimiento a la circular unificada de 2004 y el artículo 7 de la ley 1562 de 2012, anexa listado de las empresas que tienen dos periodos en mora "en el lapso que comprende desde el 1 de julio de 2018 al 31 de agosto de 2018, entre las que se encuentra la empresa averiguada.

Aunado a lo anterior, se adjuntó a folio 2 vto. al 8ta, carta remitida a la empresa **AYM GESTIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, por medio de la cual se efectuó la constitución en mora sobre el pago de aportes al Sistema de Riesgos Laborales y por ende la emisión de la liquidación constitutiva del título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1562 de 2012.

De otra parte, **ARL SURA** expidió constancia del 05 de diciembre de 2018, en la que indica que la empresa **AYM GESTIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, se encuentra en mora con periodos en cartera de 201805 - 201811 "TOTAL COTIZACIONES EN MORA VALOR: 753.000", así como documento que contiene la cartera con los intereses de mora detallados (fls.22 al 33).

En ese orden, atendiendo el contenido de las pruebas documentales presentadas por la **ARL SURA** en donde indica que la empresa **AYM GESTIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, se encuentra en mora en el pago de las cotizaciones para el Sistema General de Riesgos Laborales por los periodos 201805 - 201811, esta autoridad administrativa evidencia la existencia de una falta o infracción por parte del empleador a la obligación de trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente, dentro de los diez (10) primeros días comunes del mes siguiente; hecho que solo pudo ser corroborado por parte de este despacho con las pruebas suministradas por la ARL, esto en razón a que la empresa no ha suministrado respuesta a los requerimientos realizados por este despacho, partiendo de las atribuciones de inspección, vigilancia y control concedidas a esta Autoridad Administrativa se continuo con las averiguaciones previas y se formuló cargos .

Finalmente debe advertirse que atendiendo el auto comisorio de fecha 20 de noviembre de 2018 y garantizando el derecho de defensa, se envió misiva a la averiguada, tal y como se anunció de manera previa, mediante la cual se requirió acreditar el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales, sin que a la fecha de terminación de la etapa de averiguación preliminar se hubiere allegado al presente trámite documento alguno en el que se pudiese verificar el cumplimiento de la obligación; por lo que a este operador administrativo, no le queda otro camino, que el de ordenar el inicio del Proceso de Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa **AYM GESTIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, por la presunta vulneración y la tipificación de las conductas descritas en las presentes diligencias."

Pues bien, recuérdese que el presunto incumplimiento por parte de la investigada **AYM GESTIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, se soporta inicialmente en la comunicación remitida por el representante legal de la ARL SURA – Jorge Alejandro Mejía – visto a folio 1, mediante el cual dando cumplimiento a la Circular Unificada de 2004 y al artículo 7 de la ley 1562 de 2012, anexó un listado de empresas que presentan dos periodos en mora en el lapso que comprende desde 1 de mayo de 2018 al 30 de junio de 2018, entre las que se encuentra la aquí investigada.

De otra parte, debe señalarse que la empresa **AYM GESTIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, fue requerida con un oficio del 27 de noviembre de 2018, enviado con planilla de correo 215 del día 28 del mismo mes y año, a fin de que allegara soporte del pago de aportes al Sistema de Riesgos Laborales del periodo presuntamente adeudado y reportado por la ARL SURA., (fl. 18), el cual fue devuelto por el servicio de correo bajo la causal NO RESIDE, como se vislumbra a folios 20 y 21 del instructivo

Por su parte, la ARL SURA mediante escrito con Radicado No 01EE2018746600100012727 del 05/12/2018, allegó el certificado de existencia y representación legal de la Compañía, así como la novedad de no pago a la fecha de los aportes obligatorios por parte de la afiliada y querellada **AYM GESTIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, (fls. 22 al 30)

Continuación del Resolución "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

De manera que, sería del caso imponer la sanción por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador contempladas en el artículo 21 literales a) y b) del Decreto 1295 de 1994; si no fuere porque se advierte que al revisar nuevamente el expediente y analizar exhaustivamente las documentales arrimadas, que la **ARL SURA no efectuó la constitución en mora** como lo prevé la ley, dado que no atendió lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 7 de la ley 1562 de 2012 que señala: "Se entiende que la empresa afiliada está en mora cuando no ha cumplido con su obligación de pagar los aportes correspondientes dentro del término estipulado en las normas legales vigentes. Para tal efecto, la Entidad Administradora de Riesgos Laborales respectiva, deberá enviar a la última dirección conocida de la empresa o del contratista afiliado una comunicación por correo certificado en un plazo no mayor a un (1) mes después del no pago de los aportes. La comunicación constituirá a la empresa o contratista afiliado en mora. Copia de esta comunicación deberá enviarse al representante de los Trabajadores en Comité Paritario de Salud Ocupacional (Copaso)...". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se colige, que las Administradora de Riesgos Laborales a efecto de constituir la mora están obligadas a enviar a la última dirección conocida del afiliado en mora una comunicación por correo certificado.

En ese orden de ideas, examinada la documentación allegada por la ARL SURA, se evidencia que si bien es cierto se aporta comunicación electrónica a la afiliada e investigada AYM GESTIONES EMPRESARIALES S.A.S., también lo es, que no reúne las formalidades o requisitos exigidos por la norma en comento, al no haberse enviado a la última dirección registrada por el afiliado, y que de acuerdo al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, fechado el 23 de octubre de 2018, visto a folios 9 al 11, es la Carrera 17A No. 63 - 09 de Bucaramanga - Santander.

Ahora bien, sobre la comunicación y/o notificación electrónica en estos casos, este Ministerio en respuesta al Radicado No. 08SI201874630010000243, señaló lo siguiente:

"(...) Por lo anterior y dado que en la consulta se pone de manifiesto que la Empresa del sector privado SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A., ha manifestado a la Dirección Territorial consultante que de acuerdo a las nuevas tecnologías ha contratado con la empresa OIGAME, la cual cuenta con autorización de la Superintendencia de Industria y Comercio para realizar actividades como entidad de certificación abierta en el país, para lo cual emiten certificados digitales que acreditan identidad y condición del suscriptor y por tanto realizan la constitución en mora por correo electrónico. Vale la pena preguntarse si de acuerdo a la norma descrita en el párrafo anterior, las administradoras de riesgos laborales están facultadas para determinar libremente la implementación de una forma distinta de notificación contraria a la establecida expresamente en una ley de la república.

Respecto de esto, en Colombia la reglamentación del acceso y uso de mensajes de datos, comercio electrónico, firmas digitales y entidades de certificación, se realizó por medio de la Ley 527 de 1999 y su Decreto Reglamentario 1747 de 2000, el numeral d) del artículo 2° de la Ley 527 define las entidades de certificación como: d) Entidad de Certificación. Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;

A su turno, el numeral 9 del Decreto 1747 de 2000 define entidad de certificación abierta como: "la que ofrece servicios propios de las entidades de certificación, tales que: a) Su uso no se limita al intercambio de mensajes entre la entidad y el suscriptor, o b) Recibe remuneración por éstos.

Por otra parte, La Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, establece que "Todas aquellas personas jurídicas, públicas o privadas, de origen nacional o extranjero, las cámaras de comercio y las notarías o consulados, que estén ejerciendo actividades como entidades de certificación, tales como: emisión de certificados en relación con las firmas digitales de personas, ofrecer o facilitar servicios de estampado cronológico de la transmisión y recepción de los mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en firmas digitales, sin autorización de la Superintendencia de

Continuación del Resolución "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Industria y Comercio, deberán presentar la correspondiente solicitud, so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar." (...).

De lo anteriormente transcrito se entendería que la autorización dada a determinada empresa para ejecutar actividades de certificación electrónica, lo hizo únicamente para las personas jurídicas en actividades tales como emisión de certificados en relación con las firmas digitales de personas jurídicas, y no para personas naturales, de otro lado, está lejos de facultar a dicha entidad para realizar notificaciones de constitución en mora u otra tipo de notificaciones, toda vez, que como se dijo tanto las entidades públicas como privadas están gobernadas por el imperio de la ley, de tal manera, que solo el órgano que expide las leyes le es competente el ejercicio de configuración del régimen de notificaciones. Y en dicho evento regular las múltiples formas de notificación para constitución en mora por medio de nuevas tecnologías". (subrayas fuera del texto original).

Por lo anteriormente expuesto, y al constatarse que la administradora de riesgos laborales no atendió el parámetro de publicidad con el fin de constituir en mora a su deudor, requerimiento taxativo emanado por el ordenamiento jurídico, no queda otro camino sino el de archivar las presentes diligencias, sin perjuicio que posteriormente se radique un nuevo reporte con las solemnidades exigidas en la norma en comento.

Aunado a lo anterior, revisadas las etapas procesales se evidencia que las diferentes comunicaciones o notificaciones efectuadas a la averiguada fueron devueltas por el servicio de correo bajo la causal "NO RESIDE", tal como obra a folios 20, 21, 35, 40, 49 y 50, procediéndose a efectuarlas a través del correo comercial registrado en el respectivo certificado de existencia y representación legal de AYM GESTIONES EMPRESARIALES S.A.S, sin que obre o repose prueba sumaria de la autorización para tales efectos y de su recibido por parte del destinatario, en consecuencia mal haría esta autoridad administrativa continuar con las diligencias administrativas sin que el interesado tenga conocimiento de las mismas

Sobre el particular, el Proceso Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Trabajo – Procedimiento de Averiguación Preliminar IVC-PD-02. V1.0, que describe como actividad la comunicación de la etapa de averiguación preliminar al interesado, conexo a la exigencia del registro de constancia de envío y recepción, al igual que en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio IVC-PD-02. V2.0, en este último, de suma importancia y relevancia jurídica la comunicación y recepción del auto de existencia de méritos previo al auto de formulación de cargos, ritualidades que no se observan en la presente actuación, por tanto, de manera oficio se han de revocar.

Sobre el particular, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, que entre líneas establece:

"Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes (...)" (Negrita del Despacho).

Por tanto, en la presente actuación existe afectación del debido proceso de la averiguada AYM GESTIONES EMPRESARIALES S.A.S., el cual debe ser garantizado real y efectivamente en toda actuación administrativa y judicial.

DEBIDO PROCESO

Continuación del Resolución "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Atendiendo que todas las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, y en la Ley 1437 de 2011 y se deben desarrollar los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantaron de conformidad con las normas de procedimiento y competencias establecidas, siendo notificado el investigado de cada una de las actuaciones adelantadas en el presente trámite, con el fin de no vulnerar su derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto, **LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR DE OFICIO los siguientes actos administrativos emanados de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio de Trabajo así:

- ✓ **El Auto comisorio del 27 de noviembre de 2018.** (Folio 17)
- ✓ **El Auto No. 00203 del 11 de febrero de 2019,** por el cual se avoca conocimiento, se comisiona a un funcionario y se ordena iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio a la empresa **AYM GESTIONES EMPRESARIALES S.A.S.** (folio 33)
- ✓ **El Auto No. 00214 E del 12 de febrero de 2019,** por el cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa **AYM GESTIONES EMPRESARIALES S.A.S.** (Folio 38)
- ✓ **El Auto No. 00251 del 18 de febrero de 2019,** por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos contra la empresa **AYM GESTIONES EMPRESARIALES S.A.S.** (Folios 43 y 44)

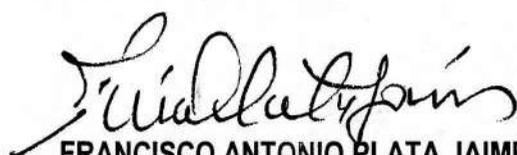
ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias administrativas adelantadas dentro del Expediente No. 7068001- 302314 del 08 de noviembre de 2018, radicado bajo consecutivo 01EE201874680010009803 del 18 de septiembre de 2018, donde son partes la empresa **AYM GESTIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, y la **ARL SURA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal de la empresa **AYM GESTIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, identificada con NIT 900952136 - 2, y dirección de notificación en la Carrera 17 A No 63 – 09 o en la Calle 64 N° 17 E - 44 de Bucaramanga – Santander, email: aymgestionempresariales1@hotmail.com ; y al representante legal de la **ARL SURA**, en la Carrera 29 No. 45 – 94. Oficina 701 de Bucaramanga – Santander, email: mgrajales@sura.com.co, advirtiéndoles que contra esta proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y el de apelación ante el inmediato superior Director de Riesgos Laborales con sede en Bogotá D.C., interpuestos con fundamento en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

30 SEP 2020

Dada en Bucaramanga, a los



FRANCISCO ANTONIO PLATA JAIMES
Director Territorial